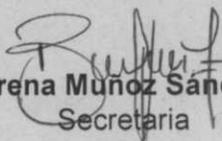


Asunto: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
Radicado: 50711-40-89-001-2023-00085-00
Solicitante: Genaidier Salgado Piñeros.

Vista Hermosa (Meta), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de Vista Hermosa (Meta), para resolver recurso de apelación interpuesto por el señor GENAIDER SALGADO PIÑEROS contra la Resolución N°029 PARD.024 del 03 de mayo de 2023. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL N°363 DE 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho escrito de apelación formulado por el señor GENAIDER SALGADO PIÑEROS contra la Resolución N°029 PARD.024 proferida el 03 de mayo de 2023 por la Comisaria de Familia de Vista Hermosa (Meta), mediante la cual *se fija una cuota alimentaria y se resuelven otras disposiciones.*

Para resolver, resulta del caso realizar las siguientes precisiones:

- **Del recurso de apelación en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.**

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está regulado en los artículos 96 y ss de la Ley 1098 de 2006, cuyo trámite está consignado en el artículo 100 ibidem, que, en cuanto a los recursos procedentes en este tipo de procesos, señala:

"ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

Asunto: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Radicado: 50711-40-89-001-2023-00085-00

Solicitante: Genaidier Salgado Piñeros.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

*(...).*¹

Como vemos, la norma en comento no consagra expresamente el recurso de apelación en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, pero si contempla, además del recurso de reposición, la homologación de fallo por parte del juez de familia, este último siempre que algún interesado manifieste inconformidad con la decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la misma.

Sobre este asunto ya la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de los artículos 100 y 120, específicamente en lo referente al principio de la doble instancia, expresó en Sentencia C-228 de 2008² lo siguiente:

"(...) Cargos contra los Arts. 100 y 120 de la Ley 1098 de 2006

10. Expresan los demandantes que los Arts. 100 y 120 de la Ley 1098 de 2006 quebrantan los derechos de defensa (Art. 29 C. Pol.) y de impugnación (Art. 31 C. Pol.) al no consagrar el recurso de apelación contra la decisión del Defensor de Familia, del Juez de Familia y del Juez Municipal.

El Art. 29 de la Constitución consagra el principio del debido proceso, uno de cuyos principales elementos es el derecho de defensa, esto es, el derecho a formular peticiones, pedir o aportar pruebas, controvertir las pruebas que pidan o aporten las otras partes del proceso, impugnar las decisiones y presentar alegaciones.

Por su parte, el Art. 31 ibidem establece que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

En las normas demandadas no se prevé el recurso de apelación en relación con las decisiones del Defensor de Familia, por una parte, ni respecto de las decisiones del Juez de Familia, o del Juez Municipal en los lugares donde no exista Juez de Familia, por otra parte.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en materia procedimental el legislador goza de potestad de configuración normativa, siempre y cuando respete los límites impuestos por los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución y por el principio de proporcionalidad.

Así mismo, con referencia a la segunda instancia en materia judicial, en virtud de apelación o consulta de las sentencias, ha expresado que la Constitución sólo exige en forma obligatoria la impugnación ante el superior respecto de las sentencias de tutela (Art. 86 C. Pol.) y en relación con las sentencias de condena en materia penal (Art. 29 C. Pol.), y que además el citado Art. 31 superior autoriza al legislador para establecer excepciones, por lo cual en los demás casos el mismo puede establecer o no la segunda instancia, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, con los límites constitucionales indicados.

¹ Subrayas fuera del texto.

² Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Asunto: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
Radicado: 50711-40-89-001-2023-00085-00
Solicitante: Genaidier Salgado Piñeros.

Sobre esta base, la falta de previsión de la segunda instancia en relación con las sentencias dictadas por los Jueces de Familia y los Jueces Municipales no se revela contraria a los preceptos constitucionales, ni al principio de proporcionalidad, en cuanto permite una decisión pronta y definitiva, con valor de cosa juzgada, de los conflictos relativos a la asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, como lo requiere el interés superior que la Constitución y el Derecho Internacional les reconocen.

*De otro lado, la ausencia de previsión de dicha segunda instancia en relación con las decisiones de los Defensores de Familia se justifica por la misma urgencia indicada y porque el Art. 100 demandado contempla que resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para que homologue el fallo, si dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad. En esta forma, se establece un control judicial de legalidad de las decisiones administrativas en esa materia, que ostensiblemente amplía la protección especial de los niños, niñas y adolescentes.*³

Por estas razones, el cargo resulta infundado y la Corte declarará exequibles las expresiones acusadas de los Arts. 100 y 120 de la Ley 1098 de 2006, por dichos cargos.

(...)"

Ahora, no hay que perder de vista el parágrafo 1º de la citada norma, pues la Resolución impugnada decidió cuestiones susceptibles de conciliación como *custodia y cuidado personal, alimentos, visitas, salud y educación*, pero al no lograrse acuerdo conciliatorio entre las partes, la Comisaria de Familia de esta municipalidad "frente a la negativa de las partes" procedió a fijar alimentos a través de Resolución Administrativa, sin que dentro del término indicado en dicho parágrafo, alguna de las partes solicitará a la Comisaria de Familia la presentación de la demanda ante esta autoridad judicial. No obstante, se formuló escrito impugnatorio que, aunque en su asunto fue citado como APELACIÓN, considera este Despacho que, ante la improcedencia de este medio de impugnación, la Comisaria debió pronunciarse en su lugar sobre el recurso de REPOSICIÓN.

Lo anterior, atendiendo a lo enunciado en el Parágrafo 6º del ya referido artículo 100 del Código de la Infancia y adolescencia, según el cual "En todo caso, **ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente**", en virtud de lo cual, por remisión, debió darse aplicación a lo previsto en el parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso que reza:

*"**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Por lo expuesto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación formulado por el señor GENAIDER SALGADO PIÑEROS contra la Resolución N°029 PARD.024 proferida el 03 de mayo de 2023 por la Comisaria de Familia de Vista Hermosa (Meta), y en su lugar, se ordenará a esta autoridad que se pronuncie sobre el escrito impugnatorio, como recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el señor GENAIDER SALGADO PIÑEROS contra la Resolución N°029 PARD.024 proferida el 03 de mayo de 2023 por la Comisaria de Familia de Vista Hermosa (Meta), mediante la cual se fija una cuota alimentaria y se resuelven otras disposiciones, según lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

³ Negrita y subrayas fuera del texto original.

Asunto: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Radicado: 50711-40-89-001-2023-00085-00

Solicitante: Genaider Salgado Piñeros.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE VISTA HERMOSA (META), o a quien haga sus veces, que en los términos del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 se pronuncie sobre el recurso de reposición formulado por el señor GENAIDER SALGADO PIÑEROS.

TERCERO: No se ordena desglose toda vez que el presente asunto fue presentado en forma de mensaje de datos.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, y **DÉJENSE** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 036 de fecha **09 de junio de 2023**.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría